



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2006-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA MAGDALENA CELLY ULLOA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Obra en el anexo “014 APELACIÓN” del expediente digital, recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo.

De igual forma, reposa en el expediente en el cuaderno 016, un recurso de apelación interpuesto por un abogado que fungió en algún momento como apoderado de la parte actora, no obstante, al mismo se le revocó el poder el 16 de febrero de 2022, por parte de la demandante.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo, de acuerdo con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo relacionado con la apelación de sentencias, se tiene que, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (...).”

Así las cosas, en el caso *sub lite*, este Despacho observa dentro del expediente, que la sentencia fue proferida el 8 de febrero de 2022, notificándose la misma

a las partes vía notificación personal electrónica el día 9 de febrero de 2022, frente a la cual, el apoderado judicial de la parte demandada el 14 de febrero de 2022, interpuso recurso de apelación, y el cual sustenta dentro del término legal.

Ahora bien, se tiene que contra la misma sentencia el abogado que había venido fungiendo como apoderado judicial de la parte actora allegó un recurso de apelación obrante en el archivo 016 del expediente digital con fecha 16 de febrero de 2022.

En relación con lo anterior, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la actora, en principio fue interpuesto dentro del término legal; sin embargo, encuentra el Despacho que obra en el archivo 015 del expediente digital una solicitud de revocatoria de poder de fecha 14 de febrero de 2022 presentada por la demandante, por lo que se tiene entonces que dicho recurso no fue elevado por un apoderado judicial de alguna de las partes, siendo entonces procedente no concederlo, comoquiera que es necesario que en cumplimiento del artículo 73 del Código General del proceso, las partes que hayan de comparecer al proceso lo hagan a través de apoderado legalmente autorizado.

Así las cosas, y bajo la aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso, la terminación del proceso se da con “*la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, por lo tanto, se le indicó a la parte actora mediante requerimiento de 8 de marzo de 2022, que allegara el poder para que se pudieran adelantar los trámites procesales correspondientes, en el entendido que el poder otorgado al apoderado Luis Alfredo Rojas León, dejó de surtir efectos desde el 14 de febrero de 2022.

Conforme a lo anterior, mediante memorial de 3 de junio de 2022, la actora allegó nuevo poder de representación judicial, en el cual consta como nuevo apoderado el abogado Jairo Enrique Buitrago Saza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.345 de Tunja y T.P. No.199404 del C.S. de la J.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el despacho que comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, fue sustentado dentro del término legal, se concede el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En lo atinente al recurso de apelación interpuesto por el anterior apoderado de la parte actora, se tiene el mismo como no presentado debidamente comoquiera que no contaba para la fecha, esto es el 16 de febrero de 2022, la parte actora con representación judicial, dado que se revocó el poder para actuar ante la Secretaría de este Despacho el 14 de febrero de 2022.

Finalmente y respecto al nuevo apoderado este Despacho, le reconocerá personería jurídica para actuar en el marco del proceso, conforme a lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo**, elevado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 8 febrero de 2022, en virtud de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Alfredo Rojas León a favor de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 al abogado **JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.345 de Tunja y Tarjeta profesional No.199404 del C.S. de la J, en la forma y los términos del poder visible a folios 5 a 7 del archivo 020 del expediente digital.

**CUARTO:** En firme este proveído, por Secretaría remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LVPV



**Firmado Por:**

**Andres Jose Quintero Gnecco  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 026 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb46acdbc33ce4d40145c99fc8c3c78f2b08c53fdb0502a8a7a552df56a03732**

Documento generado en 21/06/2022 01:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**